

Legislación y Jurisprudencia

I. LEGISLACION

A) SERVICIO DE ARMAS EN PAIS EXTRANJERO

DECRETO de la Presidencia del Gobierno número 3.144/1967, de 28 de diciembre, por el que se prohíbe a los españoles prestar servicio de armas en países extranjeros. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 12, de 1968.)

"Nuestro ordenamiento jurídico prevé la prohibición de entrar al servicio de las armas en países extranjeros y las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento de tal prohibición, y con objeto de contribuir eficientemente a la paz, fundamento y objeto primordial de la buena convivencia entre las Naciones, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prohibido a los españoles prestar voluntariamente servicio de armas en país extranjero.

Artículo segundo.—La prestación o continuación de tal servicio de armas producirá, de pleno derecho, la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo tercero.—Las autoridades que tengan noticia de haberse infringido la prohibición lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española, en la forma prevista en el artículo 232 del Reglamento del Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete."

Como consecuencia del precitado Decreto, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha dictado una Circular, el 20 de febrero de 1968, que dice lo siguiente:

"A partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de enero de 1968 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de

28 de diciembre de 1967, que, con objeto de contribuir eficientemente a la paz, fundamento y objeto primordial de la buena convivencia entre las Naciones, prohíbe, con carácter general, el servicio voluntario de armas en país extranjero; la prestación voluntaria de dicho servicio o continuación en el mismo producirá de pleno derecho la pérdida de la nacionalidad española. Los artículos 20 del Fuero de los Españoles, 23, núm. 1.º del Código civil y 67 de la Ley del Registro civil de 8 de junio de 1957, sancionan con la pérdida de la nacionalidad española la entrada al servicio de las armas de un Estado extranjero, contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Dispone el artículo tercero de dicho Decreto que las autoridades que tengan noticia de haberse infringido la prohibición, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal, para que promueva la inscripción de la pérdida de la nacionalidad en la forma prevista en el artículo 232 del Reglamento del Registro civil.

Esta inscripción, que el Ministerio Fiscal está obligado a promover, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 24, número 3.º, de la Ley del Registro civil, ha de practicarse al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento, según el artículo 46 de la misma y, por tanto, debe ser interesada del encargado del Registro.

El Reglamento del Registro civil, en su ya citado artículo 232, establece dos formas de inscribir la pérdida de nacionalidad. La primera de ellas, en virtud de documento auténtico que lo acredite plenamente. En tal caso, el Fiscal debe limitarse a solicitar la inscripción correspondiente en virtud del documento citado y cuidar el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el párrafo 1.º del artículo 232. La segunda de las formas a que nos referimos, procede en defecto de documento auténtico. En tales casos, que posiblemente sean los que se den con mayor frecuencia, la inscripción ha de efectuarse promoviendo la incoación del expediente gubernativo, al que deberán aportarse las pruebas que acrediten la prestación o la continuación en el servicio de las armas en país extranjero del súbdito español de que se trate, entre ellas la comunicación y antecedentes que le acompañen, remitidas al Ministerio Fiscal por las autoridades que tuviesen conocimiento de ello.

El expediente gubernativo ha de instruirse conforme a las normas generales contenidas en el capítulo V del título VI del mismo Reglamento (arts. 366 y 341 y siguientes)."